Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

31333/2022

TRASBORDO BOLIVIA (TF 13370277-A) Y OTRO c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de agosto de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, por pronunciamiento del 09/06/2021 el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto con fecha 16/02/2021 por el Dr. Alejandro Miguel Nacevich, en representación de la firma Transbordo Bolivia, contra la resolución-fallo Nº 666/2019 (AD MEND) recaída en el expediente 038-SC-325-2016/1 SIGEA Nº 17.448-722-2017; sin costas.

Para así decidir, tuvo en cuenta las reiteradas e infructuosas oportunidades en que se intimó, al Dr. Alejandro M. Nacevich a cumplir con el requisito insoslayable del apoderamiento a través de la Plataforma de Tramites a Distancia (TAD), ello bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso.

Indicó que, el 19 de febrero de 2021 la Secretaría General de Asuntos Aduaneros mediante PV-2021- 14707430 -APN-SGASAD#TFN informó que el expediente había sido caratulado por el presentante a nombre propio (Dr. Alejandro Miguel Nacevich) y no a nombre de Transbordo Bolivia, a quien manifestaba representar en el Formulario F4 (IF-2021-13370201-APN-SGASAD#TFN) y en el recurso de apelación; atento a ello, la SGASAD, de conformidad con lo dispuesto en la RESOL-2019-54-APN-TFN#MHA, intimó al Dr. Alejandro Miguel Nacevich para que en el plazo de cinco (5) días iniciara un nuevo expediente, instruyéndole respecto de los pasos a seguir, especialmente en cuanto a que debía ser apoderado previamente por la persona jurídica a la que representa a través de la Plataforma de TAD y; el 19/03/2021 ,mediante PV-2021- 24633813-APN-VOCXXI#TFN, se lo tuvo por presentado al Dr. Alejandro Miguel NACEVICH en los términos del art. 48 del CPCCN y por constituido el domicilio procesal indicado en autos; asimismo, se le concedió el plazo otorgado en el artículo citado en el párrafo precedente a los efectos de que curse el trámite que fuera necesario a fin de cumplir con la intimación de fecha 19 de febrero de 2021 (PV-2021- 14707430-APN-SGASAD#TFN), bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Fecha de firma: 28/08/2025
Alta en sistema: 29/08/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#36636406#468534327#20250825103419679

Sostuvo que, en fecha 23/04/2021 –mediante PV-2021-35338455-APN-VOCXXI#TFN- atendiendo al vencimiento de la prórroga otorgada, sin perjuicio del poder acompañado por el presentante, se le reiteró al Dr. Nacevich a que en el plazo de 5 días inicie un nuevo expediente a través de TAD, conforme la intimación cursada a los mismos fines y efectos, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Agregó que, a la fecha de la resolución no obraba constancia en autos de que se hubiera cumplido con la intimación.

Por otra parte indicó que, como bien surge de los considerandos de la Resolución RESOL-2019-54-APN-TFN#MHA, en el Anexo de la Acordada Administrativa N° 1 de fecha 25/03/2019, complementaria de la Acordada Administrativa N° 840/1993 y sus modificaciones que establece el Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de la Nación, se dispone la tramitación obligatoria mediante expediente electrónico de todo recurso o demanda y demás presentaciones iniciadas a partir del día 02/05/2019; que a tal efecto, el artículo 2° del mencionado Anexo, establece que aquellas presentaciones se efectúen a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), ingresando con la CUIT y clave fiscal. Agregó que, en correlato con lo acontecido en el presente expediente, cabe mencionar lo dispuesto mediante la Resolución TFN N° 53 de fecha 14/06/2019, la cual aprobó el “Manual de Usuario” para interponer recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación; que, con motivo de observar que, al momento de realizar el sorteo diario de los expedientes ingresados, algunos se iniciaban sin cumplir con el apoderamiento previsto en la Plataforma de Trámites a Distancia, quedando en consecuencia caratulados por el presentante a nombre propio y no a nombre de quien manifiesta representar en el F4 y en el recurso, se facultó a las Secretarías Generales a intimar al presentante en los términos enunciados; tal como sucedió en el caso de autos. Señaló que, dicha medida se dictó en virtud de las facultades conferidas por el artículo 153 y por lo dispuesto en el inciso g) del artículo 158, ambos de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones. Indicó que, asimismo, establece la resolución en comentario que, vencido el plazo fijado por la Secretaría General respectiva, y de no haberse dado cumplimiento a la intimación realizada, el titular de la Secretaría General interviniente dejará constancia de ello y girará las actuaciones a la vocalía desinsaculada (art 3). Indicó que, las reglas antes referidas resultan -de letra de la propia Resolución N° 53- “… obligatorias para el TRIBUNAL FISCAL y las personas que actúen ante él, desde su publicación en el Boletín Oficial…”. Concluyó que, atento a la normativa en comentario, y en virtud

de las reiteradas e infructuosas oportunidades en que se le intimara al Dr. Alejandro M. Nacevich a cumplir con el requisito insoslayable del apoderamiento vía TAD por parte de su representada, resolvió tenerlo por no presentado (Cfr. DEO: 5974955, páginas 60/62).

II.- Que, contra ese pronunciamiento, el 16/06/2021 el Dr. Alejandro Miguel Nacevich por la actora dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio (Cfr. DEO: 5974955, páginas 66/69).

Sostiene que la decisión del a-quo no tiene un fundamento legal; que su parte cumple con el artículo 15 –forma de acreditar la personería- de la Acordada 840/94 y modif. y, en consecuencia, no se puede aplicar el art. 23, en el que se establece la sanción con el apercibimiento de tener por no presentado el recurso de apelación si se cometen defectos formales.

Por último manifiesta la imposibilidad legal de cumplir con el apoderamiento a través de TAD, sostiene que “no ha sido negligencia o falta de voluntad el no poder subir por TAD el poder otorgado formalmente como rige en la ley de fondo (C.C.C., poder otorgado ante Escribano, e inscripto en el Colegio Notarial de su registro de Mendoza) dado que mi poderdante, como figura en el contenido del mandato, es una empresa extranjera, de nacionalidad boliviana, conforme constancias de autos, ni siquiera tiene la residencia transitoria en Argentina”; y que “los emplazamientos que he recibido eran como si el poderdante fuera un ciudadano registrado ante la AFIP, es decir, dicho emplazamiento no se ajustaba a la aptitud legal de poder actuar como lo exigía V.E., era de cumplimiento imposible; y estas circunstancias fueron respondidas en cada emplazamiento, sin darme a mi parte alguna alternativa de solución, es decir de qué manera se pude habilitar a una persona natural ante la AFIP para registrar un poder en el sistema TAD. Esta omisión, a su vez mi parte tampoco la pudo en su momento (al recibir los emplazamientos) corroborarlo en la normativa legal, y si uno examina dicha plataforma solamente son aptos los que tienen un CUIT, pero si se carece del mismo, cómo se ingresa?, que es lo que m parte contestaba en cada emplazamiento” .

III.- Que, es dable recordar, que el artículo 265 del CPCCN establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas y que no basta remitirse a presentaciones anteriores. En caso de que el recurrente no lo hiciere de tal forma, el tribunal declarará desierto el recurso, quedando firme la sentencia apelada (conf. art. 266 del CPCCN).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que no alcanza para descalificar una sentencia el sostenimiento de una opinión diversa o alternativa a la expresada por el juzgador, de por sí insuficiente para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso, o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 305:1058; 306:598; 324:2460; 327:2168; 329:3979).

En la especie, en el memorial se limitó a alegar que no pudo hacer el trámite al que fue intimado porque su mandante es una empresa extranjera y carece de CUIT y a su vez manifiestó que los emplazamientos recibidos no se ajustaban a la aptitud legal de poder actuar como lo exigía el Tribunal de la anterior instancia, agregando que ello fue respondido en cada emplazamiento, sin dar a su parte una alternativa de solución, es decir, de qué manera se podía habilitar a una persona natural ante la AFIP para registrar un poder en el sistema TAD; sin embargo, dichos fundamentos no se dirigen concretamente a desvirtuar la decisión recurrida, esto es, las reiteradas e infructuosas oportunidades en que se intimó al Dr. Nacevich a cumplir con el requisito insoslayable del apoderamiento a través de TAD, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso. Tampoco se hace cargo de las constancias de la causa; esto es, que el Tribunal *a quo* le dio la posibilidad de iniciar un nuevo recurso a su nombre y aclarando que lo hacía en representación de la firma Transbordo Bolivia (cfr. providencias de fecha 19/02/2021, 19/03/2021 y 23/04/2021).

En tales condiciones, toda vez que el memorial del 16/06/2021 no cumple con el requisito de fundamentación adecuada, ya que carece de una crítica concreta y razonada de las motivaciones fácticas y jurídicas del auto apelado (Fallos 334:1302), el recurso en examen no puede prosperar.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto el 16/06/2021, en los términos del art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.-

El doctor Jorge F. Alemany no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Guillermo F. TREACY Pablo GALLEGOS FEDRIANI

Fecha de firma: 28/08/2025
Alta en sistema: 29/08/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#36636406#468534327#20250825103419679

Fecha de firma: 28/08/2025
Alta en sistema: 29/08/2025
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#36636406#468534327#20250825103419679